

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, Cundinamarca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: OTORGAMIENTO DE TÍTULO A POSEEDOR MATERIAL DE BIEN INMUEBLE  
LEY 1561 DE 2012**

**Radicado No. 2016-0678**

Ante lo indicado por el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, quien comunica a este Juzgado, que desiste de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 4º de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con la providencia de este Despacho de 12 de marzo de 2021.

Por ser procedente la petición, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, que prevé: "*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*"; y no encontrándose óbice que así lo impida, el Juzgado accederá a la solicitud formulada y se harán los demás ordenamientos de ley.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda que hace el apoderado judicial de JORGE ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ, NELSON JACINTO GARZÓN RODRÍGUEZ, CARLOS ANDRÉS GARZÓN RODRÍGUEZ, LUISA FERNANDA GARZÓN RODRÍGUEZ en el presente proceso de OTORGAMIENTO DE TÍTULO A POSEEDOR MATERIAL DE BIEN INMUEBLE, en contra de PERSONAS DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas procesales a ninguna de las partes.

**TERCERO: DAR POR TERMINADO** el proceso y disponer el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 30 Hoy 23 de junio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá, Cundinamarca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**Radicado No. 2017-0225**

De las manifestaciones que preceden el despacho dispone:

- A.** De conformidad con lo solicitado, el despacho al tenor de lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del P., **DECRETA:**
- El embargo de remanentes existentes en los procesos indicados en el memorial obrante en el archivo No. 3 del expediente híbrido, en la forma y términos solicitados. Oficiese.
- Límite de la medida \$58.500.000.00.
- B.** De la diligencia de embargo de bienes muebles y enseres, así como los semovientes caballos de paso fino dentro del despacho comisorio No. 0069-2019, realizada por el Inspector Segundo de Policía, agréguese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.
- C.** Se requiere a la parte actora, a fin de que allegue la liquidación de crédito a que hace alusión en su escrito de 6 de agosto de 2021, como quiera que la misma no fue anexa al correo enviado a este Despacho.
- D.** Respeto, a la solicitud del remate de los semovientes aquí secuestrados, se niega, como quiera que no existe avalúo de los mismos, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 448 del Código General del Proceso.
- E.** De la manifestación que realiza el apoderado actor, mediante la cual informa que el demandado hasta el mes de marzo de 2023 vivió en la vereda CHÚTAME, finca LA CAMPANA de Cajicá - Cundinamarca, llevándose consigo los caballos ya secuestrados y dejados a su disposición, agréguese a los autos.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

|  |
|--|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b><br/>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 30 Hoy 23 de junio de 2023.</p> <p>La secretaria</p> <p>PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p> |
|--|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá, Cundinamarca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO. EJECUTIVO**  
**Radicado No. 2017-0236**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la objeción formulada por el apoderado judicial de la parte demandada frente a la liquidación del Crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso.

**ARGUMENTOS DE LA OBJECIÓN**

La parte demandante allegó liquidación de crédito de la cual se dio traslado a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022).

Dentro del término concedido, el apoderado judicial de la parte ejecutada la objetó señalando que, no corresponde a la liquidación real de intereses, fechas y valores que se ordenaron en el mandamiento de pago. Siendo el momento oportuno para resolver, a ello se procederá previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Sabido es que la liquidación del crédito ha de ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia y/o auto que ordene seguir adelante la ejecución, de donde dicha liquidación es sólo un desarrollo aritmético de lo dispuesto en la sentencia, pues es allí donde se concretan de forma numérica las obligaciones a cargo de la parte demandada.

A propósito de ello, dispone el Artículo 446 del C.G.P., *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)"

**En el caso concreto:**

Mediante sentencia de 10 de abril de 2018, este despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado por las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Lo primero que se advierte de la liquidación allegada por la parte actora, es que la misma está ajustada a lo ordenado; toda vez, que aplica el valor del capital contenido en la letra de cambio objeto de la presente ejecución, en las fechas e intereses correspondientes.

Nótese, que la parte demandante en la introductoria de la liquidación de crédito indica desde qué fecha va consignado los intereses de plazo, esto es desde el 25 de noviembre de 2016 hasta el 25 de enero de 2017, aplicando los intereses ordenados en el mandamiento de pago. Así mismo aplica los intereses de mora respecto a la suma de \$27.500.000.00 objeto de ejecución, desde el 26 de enero de 2017, a la tasa establecida por la Superfinanciera, la cual se encuentra acorde a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Así las cosas, sin necesidad de mayores consideraciones, se advierte que NO le asiste razón a la parte demandada en su objeción.

En consecuencia, encontrándose ajustada a lo ordenado, por lo que procederá a impartirse aprobación en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

Del anterior avalúo se correrá traslado a la parte demandada por el término de DIEZ (10) DÍAS para los efectos contemplados en el Art. 444 del C.G.P.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA OBJECCIÓN** a la liquidación de crédito que fue formulada por la parte demandada.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$60.571.839.00.

**TERCERO. CÓRRASE** traslado a la parte demandada del avalúo por el término de DIEZ (10) DÍAS para los efectos contemplados en el canon 444 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 30 Hoy 23 de junio de 2023.  
  
La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, Cundinamarca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO. EJECUTIVO  
Radicado No. 2017-0830**

De las manifestaciones que preceden, este Despacho dispone:

Teniendo en cuenta que el Juzgado Segundo Promiscuo de Cajicá, informó que, mediante providencia de 28 de enero de 2022, dictada dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario bajo radicado No. 2016-0634, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, dejando a disposición el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-132272 a esta Sede Judicial, de acuerdo a lo ordenado por este Juzgado en auto de 11 de septiembre de 2018.

Por lo anterior, y como quiera que esta Sede Judicial mediante auto de 10 de marzo de 2023, decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, por secretaría oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de levantar dicha medida cautelar que pesa sobre el mencionado inmueble.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 30 Hoy 23 de junio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, Cundinamarca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO. EJECUTIVO**

**Radicado No. 2018-0248**

Habiéndose designado Curador *Ad Litem* a los demandados OLGA LUCÍA HERRERA RAMÍREZ y POWERSEG LTDA., quien tomó posesión del cargo el 25 de mayo de 2021 y a quien en la misma fecha se le notificó el auto que libró mandamiento de pago de 12 de junio de 2018, dando contestación a la demanda dentro del término de traslado mediante correo electrónico de 9 junio de 2021 (*archivo No. 3 expediente híbrido*), habrá de tenerse por contestada la demanda oportunamente.

Siguiendo con el trámite procesal respectivo, procede el Juzgado a pronunciarse con relación a las pretensiones de la acción ejecutiva presentada por intermedio de apoderado judicial por la empresa PRODUCTORA DE TEXTILES DE TOCANCIPÁ S.A. – TOPTEx S.A., previas las siguientes consideraciones,

**LA DEMANDA**

Solicitó la parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, que se librara mandamiento ejecutivo contra los aquí demandados, con el fin de conseguir el pago de las sumas de dinero contenidas en el título valor- Pagaré - que fue aludido como título base de la ejecución y anexas en original a la respectiva demanda.

**ACTUACIÓN**

Reunidos los requisitos legales, este despacho por medio de auto de 12 de junio de 2018, dispuso librar mandamiento de pago conforme los requerimientos de la parte ejecutante.

Providencia anterior que fuera notificada a los ejecutados por intermedio de Curador *Ad Litem* quien los representa actualmente en este proceso, quien además dio respuesta a la demanda oportunamente dentro del traslado legal, sin hacer oposición a las pretensiones de la parte ejecutante (*Archivo No. 3 Expediente Híbrido*).

**CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

**De los presupuestos procesales**

Los presupuestos procesales son los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo.

El Juzgado encuentra que los presupuestos procesales no merecen reparo alguno en este caso, ya que frente a la solicitud de ejecución, ésta se ajustó a lo prescrito en la ley procesal civil; frente a la capacidad para ser parte tanto el ejecutante como los ejecutados son sujetos de derechos y obligaciones; y por último, no cabe la menor duda que este despacho es el competente para conocer del asunto al tratarse el litigio de un proceso ejecutivo de mínima cuantía conforme a las pretensiones dinerarias del caso.

Satisfechos los presupuestos procesales, no observándose causal alguna de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado dentro de las presentes actuaciones, y de acuerdo con lo dispuesto por el 440 del Código General del

Proceso se proferirá auto de seguir adelante la ejecución, máxime si se tiene en cuenta que frente al mandamiento de pago no se presentó reparo alguno por parte de los ejecutados quienes se encuentran representados por Curador Ad Litem, frente a las pretensiones del actor en el término de traslado respectivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cajicá - Cundinamarca,

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER** por contestada oportunamente la demanda, por el Curador Ad Litem Dr. CARLOS HUMBERTO CORREA PRIETO, designado para representar en el proceso a los demandados OLGA LUCÍA HERRERA RAMÍREZ y POWERSEG LTDA., conforme en la parte motiva. Fíjese como gastos<sup>1</sup> a favor del Curador Ad-Litem la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00), que deberán ser cancelados por la parte ejecutante.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se lleve adelante la ejecución a favor de PRODUCTORA DE TEXTILES DE TOCANCIPÁ S.A. – TOPTEx S.A., tal y como fue ordenado en la providencia dictada el 12 de junio de 2018 en contra de OLGA LUCÍA HERRERA RAMÍREZ y POWERSEG LTDA.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte ejecutada al pago de las costas. Tásense por secretaría en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P. Se fija como agencias en derecho el 10 % de las sumas determinadas en el mandamiento de pago y conforme a la liquidación del crédito al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 30 Hoy 23 de junio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-159 de 1999 (MP José Gregorio Hernández Galindo): “[...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado. || Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador ad litem guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, Cundinamarca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO. EJECUTIVO**

**Radicado No. 2018-0335**

En los términos del Art. 461 del C.G.P., considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado la diligencia de remate, la solicitud proviene de la apoderada judicial de la parte ejecutante, con facultad para recibir, y quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso. Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el proceso **EJECUTIVO** instaurado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES PELDAR Y OTROS DE COLOMBIA**, en contra de los señores **PEDRO NEL OSPINA NIETO, JOHN HENRY GARCÍA FRANCO y MARÍA HELENA GRACIA CARRÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiese, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

**TERCERO. ORDENAR** la entrega de la parte demandada de los depósitos judiciales hechos a nombre de este juzgado y para este proceso, en la forma como a aquella le fueron retenidos.

**CUARTO.** Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

**QUINTO.** Sin costas.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el proceso

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 30 Hoy 23 de junio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, Cundinamarca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO. SANEAMIENTO  
Radicado No. 2018-0556**

Vencido el término de emplazamiento referido en el Art. 108 del C. G. del P., y como quiera que la parte demandada no compareció, se procede a designarle como Curador *Ad-Litem*, a la abogada JENNY KATHERINE OSPINA RIVERA, a fin de que represente al señor PEDRO JORGE COLORADO CLAVIJO, en su calidad de heredero determinado del señor LUIS COLORADO RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), herederos desconocidos e indeterminados del señor LUIS COLORADO RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), así como las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto del presente asunto.

Comuníquesele al correo electrónico abogadosconsultores-reinaespitia@hotmail.com, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 48 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive 'J' followed by several loops and a final flourish.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 30 Hoy 23 de junio de 2023.  
  
La secretaria  
  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, Cundinamarca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO. EJECUTIVO  
Radicado No. 2019-0174**

Previo a resolver sobre la cesión allegada, se requiere al señor CÉSAR AUGUSTO APONTE ROJAS, a fin de que acredite la calidad que manifiesta tener como apoderado general de REINTEGRA S.A.S.; toda vez que, al visualizar el certificado de representación legal de la Cámara de Comercio, no se observa que en la anotación de la Escritura Pública No. 1988 de 12 de agosto de 2014 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, dicho acto.

De la liquidación de crédito presentada por la apoderada actora, por secretaría córrase traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 30 Hoy 23 de junio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá, veintidós (22) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: VERBAL SUMARIO**  
**RADICACIÓN No. 2019-0285**

Teniendo en cuenta que la audiencia señalada en auto anterior se traslapa con una audiencia penal, se fija la hora de las **10:30 a.m. del 7 de julio de 2023**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P.

Se les comunica a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual, a través del aplicativo *TEAMS*, el cual deberá ser descargado e instalado en el equipo de computación o dispositivo móvil, con el siguiente enlace: <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/group-chatsoftware>, por lo que las partes deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia; razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se les suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

Por secretaría, procédase a escanear el proceso para continuar con su trámite de manera virtual y permitir a las partes acceder al mismo a través del vínculo que se compartirá.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 30, hoy 23 de junio de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá, Cundinamarca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**EXPEDIENTE No. 2019-0370**  
**PROCESO. Verbal – Servidumbre**

**ANTECEDENTES**

Encontrándonos dentro de la oportunidad procesal oportuna, procede el Despacho a resolver las excepciones previas denominadas: **“NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR CONSAGRADO EN EL NUMERAL 6º ARTICULO 100 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO”** y **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”**, propuestas por el apoderado de la demanda BLANCA CECILIA GALEANO DE GALARZA.

**CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro Código General del Proceso, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda; esto es, que la finalidad de ellas es purificar el proceso desde un comienzo, de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio con lo cual se evitan nulidades y fallos inhibitorios.

Pues bien, primero, el Despacho procede a rechazar la excepción denominada **“NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR CONSAGRADO EN EL NUMERAL 6º ARTICULO 100 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO”**. Revisado el escrito presentado por el abogado de la señora BLANCA CECILIA GALEANO DE GALARZA, se desprende que su intención es atacar el derecho sustancial que se pretende con la demanda de SERVIDUMBRE, pues refiere que la franja de terreno que solicitan los demandantes, se debe tener en cuenta que la misma es una vía de uso público, ya que, sobre la misma, no han constituido el derecho de servidumbre sobre los predios de los demandantes, no hay limitación, ni gravamen constituido que limite el libre uso por parte de la demandada o de cualquier persona, y que por ende al no existir un derecho de servidumbre como tal, ni aportar la prueba de la existencia de la misma, se configura la presente excepción previa. Al respecto, mal podría accederse a las pretensiones de la parte actora, cuestiones que no pueden

debatirse ni mucho menos resolverse en esta etapa procesal, pues contemplan aspectos de fondo que se examinarán para efectos de proferir la sentencia.

Los supuestos como el esgrimido sustento de esta excepción previa corresponden a un elemento que es de la esencia de la acción de servidumbre que, se itera, ha de resolverse cuando se profiera la sentencia de mérito.

Así las cosas, los argumentos frente a esta excepción previa no están llamados a abrirse paso. y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Ahora, en torno a: **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”**, señala el abogado de la parte demandada, que en el presente asunto, la demanda no se dirige contra los demás propietarios del costado sur del predio ubicado de la señora BLANCA CECILIA GALEANO, los cuales de igual manera ingresan utilizando la vía de acceso que los demandantes denominan como “servidumbre de Acceso” a sus predios, y que corresponden a los señores LUIS ALFONSO DÍAZ CORREDOR y LUZ MARINA ORJUELA, como propietarios del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-97765 de la ORIP de Zipaquirá, el señor JOSÉ ORLANDO CORREDOR como propietario del inmueble identificado con el número de matrícula 176-9744 de la ORIP de Zipaquirá.

Al respecto, es de advertir que en los procesos sobre servidumbres deberá citarse, de oficio o a petición de parte, a las personas que tengan derechos reales principales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda, como lo señala el artículo 376 del Código General del Proceso.

Estudiadas las anotaciones inscritas en los folios de matrículas inmobiliarias se evidencia lo siguiente:

- Certificado de matrícula inmobiliaria No. 176-160167, figuran como propietarios los demandantes HENRY GALEANO CÁRDENAS y JUAN MANUEL GALEANO CÁRDENAS.
- Certificado de matrícula inmobiliaria No. 176-60168, figura como propietario el demandante JAVIER GALEANO FERNÁNDEZ.
- Certificado de matrícula inmobiliaria No. 176-60169, figura como propietario el señor GABRIEL EMILIO HERNÁNDEZ, quien en su representación actúa en la presente Litis su apoderado general, señor ROMEL ANDRÉS HERNÁNDEZ PINZÓN.
- Certificado de matrícula inmobiliaria No. 176-60165, figura como propietaria la demandada BLANCA CECILIA GALEANO DE GALARZA.
- Certificado de matrícula inmobiliaria No. 176-128127, figura como propietario el demandado ORLANDO BELLO MORENO.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no fueron vinculados los demás propietarios que se encuentran ubicados sobre el costado sur del predio de la señora BLANCA CECILIA GALEANO, los cuales pudiesen resultar afectados con la imposición de la servidumbre deprecada en el escrito genitor y que no han sido citados como parte pasiva de la acción, este despacho ordenará la citación de los señores LUIS ALFONSO DÍAZ CORREDOR y LUZ MARINA ORJUELA, como propietarios del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-97765 de la ORIP de Zipaquirá, y el señor JOSÉ ORLANDO CORREDOR como propietario del inmueble identificado con el número de matrícula 176-9744 de la ORIP de Zipaquirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar impróspera la excepción previa de “**NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR CONSAGRADO EN EL NUMERAL 6º ARTICULO 100 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**”, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA** la excepción previa denominada “**NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**”, consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

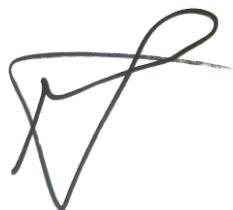
**TERCERO: ORDENAR** la vinculación e integración al contradictorio por pasiva a los señores LUIS ALFONSO DÍAZ CORREDOR y LUZ MARINA ORJUELA, como propietarios del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-97765 de la ORIP de Zipaquirá, y al señor JOSÉ ORLANDO CORREDOR como propietario del inmueble identificado con el número de matrícula 176-9744 de la ORIP de Zipaquirá.

Para lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a su notificación bien sea en los términos del artículo 291 del C.G.P, o la Ley 2213 de 2022, lo que se producirá una vez el apoderado del extremo pasivo indique al despacho la dirección física o de correo electrónico, en la cual pueden ser notificados los demandados vinculados.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, ingrese el expediente al despacho, a fin de señalar fecha y hora para la audiencia ordenada en auto de 18 de abril de 2023.

**QUINTO:** Aceptar la revocatoria que realiza la señora BLANCA CECILIA GALEANO SALAZAR, del poder conferido al abogado JHON EDISON MOLINA.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 30 Hoy 23 de junio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, Cundinamarca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO. EJECUTIVO  
Radicado No. 2019-0535**

De la revisión del expediente digital y de la solicitud elevada por el demandado; se advierte que, si bien allega escrito firmado por la parte demandante y demandado, no se observa que el mismo provenga del correo electrónico de la parte ejecutante, aportada en el escrito de demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 461 del C.G. del P.

En consecuencia, como quiera que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, mal haría el despacho en declararlo terminado por pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

NO ACCEDER a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, por las razones anotadas en precedencia.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 30 Hoy 23 de junio de 2023.  
  
La secretaria  
  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, Cundinamarca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicado No. 2019-0548**

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se fija la hora de las **9:00 a.m. del 14 de julio de 2023**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. del P.

Se les comunica a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual a través del Aplicativo *TEAMS* el cual deberá ser descargado e instalado en el equipo de computación o dispositivo móvil, con el siguiente enlace: <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/group-chatsoftware>, por lo que las partes deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se les suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

Por secretaría, procédase a escanear el proceso para continuar con su trámite de manera virtual y permitir a las partes acceder al mismo a través del vínculo que se compartirá.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Julio Alberto Duarte Acosta'.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 30 Hoy 23 de junio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, Cundinamarca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO. EJECUTIVO  
Radicado No. 2019-0759**

Conforme a la petición que precede, el Despacho dispone:

Por secretaría realícese la correspondiente comunicación dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá - Cundinamarca., conforme a lo dispuesto en el proveído de 18 de septiembre de 2020 (por medio del cual se dio por terminado el presente trámite por pago total de la obligación), previa verificación de inexistencia de embargo de remanentes.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 30 Hoy 23 de junio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, Cundinamarca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO. EJECUTIVO  
Radicado No. 2020-0332**

En atención a la solicitud que antecede, por secretaría oficiase nuevamente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá Cundinamarca, en los términos de la providencia de 4 de febrero de 2022, mediante la cual se dio por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 30 Hoy 23 de junio de 2023.  
  
La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá, Cundinamarca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO. PRUEBA EXTRAPROCESAL**  
**Radicado No. 2023-0085**

Ha correspondido por reparto conocer a este despacho la solicitud de PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE presentada por la señora MARÍA RAMOS MARTÍNEZ DE CASTIBLANCO citando como absolvente al señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA, y como quiera que la misma reúne los requisitos exigidos en el Art. 184 y ss del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente solicitud de PRUEBA ANTICIPADA DE INTERROGATORIO DE PARTE solicitada por la señora MARÍA RAMOS MARTÍNEZ DE CASTIBLANCO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA.

**SEGUNDO:** CÍTESE al señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA, a fin de que absuelva interrogatorio en forma oral en los términos de los artículos 202 y 203 del C.G.P.

Para tal efecto señálese la hora de las **9:00 A.M. del veintiocho 28 de julio del año 2023**, con el fin de que en audiencia se practique la citada diligencia.

**TERCERO:** La notificación del presente proveído al absolvente se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 183 del Código General del Proceso, o si a pesar de comparecer se niega a prestar juramento o aclarar, o da respuestas evasivas no obstante la amonestación del juez, se tendrá por surtido el reconocimiento y así se declarará en nota puesta al pie del documento en los términos del artículo 185 del C.G.P.; igualmente, se advertirá, que su inasistencia, o la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito, tal y como lo prevé el canon 205 del C.G.P.

**CUARTO:** Si dentro de los cinco días anteriores a la fecha fijada para la audiencia, como lo ordena el citado artículo 183, no se produce la notificación, la audiencia se declarará fallida y se ordenará el archivo del expediente, ante la falta de impulso procesal e interés que compete a la parte convocante, que conlleve el desistimiento del trámite extraprocesal impetrado. Surtida la actuación, se ordena la expedición de copia auténtica, a costa del interesado.

**QUINTO:** Se reconoce personería Jurídica al abogado CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES, como apoderado judicial de la parte convocante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 30 Hoy 23 de junio de 2023.  
  
La secretaria  
  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, Cundinamarca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO. VERBAL SUMARIO  
Radicado No. 2023-0106**

Vencido el término de emplazamiento previsto en el Art. 108 del C. G. del P., y como quiera que el demandado no compareció a este Despacho judicial, se procede a designarle como Curador *Ad-Litem*, a la abogada MARIANA LIZETH RODRÍGUEZ CHAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.621.960, T.P. 338063 del C.S de la Judicatura, correo electrónico [abogadosalternativajuridica@gmail.com](mailto:abogadosalternativajuridica@gmail.com)

Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 48 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 30 Hoy 23 de junio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS